



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

9/0

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 338-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 215-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 18899-2019 obrante en autos¹, interpuesto por **HANWEB S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 008-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 10 de enero de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 233-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/30 982.50 (Treinta mil novecientos ochenta y dos con 50/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No haber efectuado el pago de la remuneración vacacional del periodo 2015-2016, con los intereses legales pertinentes; **2)** No haber efectuado el pago o depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios al semestre mayo a octubre 2016; **3)** No acreditar el pago de las gratificaciones legales de julio 2016 y gratificación trunca diciembre 2016 con los intereses legales pertinentes; **4)** No acreditar haber efectuado el pago de la bonificación extraordinaria correspondiente a las gratificaciones legales de julio 2016 y gratificación trunca diciembre 2016, con los intereses legales pertinentes; **5)** No acreditar haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 21 de agosto de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (una) trabajadora Evelyn Marylin Ramírez Espinoza;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, durante las actuaciones han presentado al despacho la liquidación, así como el voucher de depósito como adelanto de su liquidación, el pago de CTS, de gratificaciones y el voucher de depósito correspondiente, lo que se pretende desconocer en detrimento de la empresa; **ii)** Que, la autoridad administrativa justifica la notificación en el domicilio que tenían en Arriola (La Victoria) teniéndose por bien notificado en base a una serie de artículos que allí se detallan, más no explican cómo mágicamente, si el informe final de instrucción fue notificado en el domicilio actual y real de la empresa que encuentra en San Isidro, como es que, resulta que la notificación en un lugar que ya no era el domicilio, resulte ser válido; **iii)** Que, han cumplido con sus obligaciones sociolaborales, exhibiendo en esta instancia, la liquidación de beneficios sociales debidamente firmada por la extrabajadora, además, el documento denominado convenio privado suscrito por la extrabajadora, mediante el cual se da por cancelado el saldo que se le adeudaba por su liquidación de beneficios sociales, así como, el voucher de depósito del Banco Scotiabank a nombre de la extrabajadora, considerando que carece de asidero legal la imposición de cualquier multa;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

¹ De fojas 71 a 88 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 vuelta de autos.

**PERÚ****Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 338-2017-MTPE/1/20.45

Cuarto: Que, en cuanto a lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, la propia inspeccionada manifiesta que la documentación presentada durante las actuaciones inspectivas de investigación acreditaban que habían cumplido con depositar a la extrabajadora, sólo un adelanto de los beneficios sociales requeridos; de lo que se desprende que no pagó el íntegro de la gratificación, de la CTS, de la bonificación, de la remuneración vacacional; y es en este sentido, que el inferior jerárquico se pronunció en el séptimo considerando de la resolución apelada; de manera que, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, se evaluaron debidamente las pruebas presentadas en dicha instancia;

Quinto: Que, sobre lo indicado en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos de la revisión del expediente sancionador, que la notificación de la Imputación de Cargos se realizó en el domicilio donde se llevó a cabo las actuaciones inspectivas, siendo el último domicilio señalado por la inspeccionada en autos, por lo cual se dio por bien notificada la Imputación de Cargos con el Acta de Infracción. En este sentido, el inferior jerárquico se ha pronunciado en el octavo considerando de la resolución apelada; quedando desvirtuado lo sostenido por la inspeccionada en este extremo;

Sexto: Que, en relación a lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada, con el escrito de apelación, ha presentado un documento denominado Convenio Privado, copia de un voucher del banco Scotiabank de depósito a la cuenta de Ramírez Evelyn, y hoja de Liquidación de Beneficios Sociales firmada por la trabajadora afectada, con los cuales, pretendería haber subsanado las infracciones detectadas por el inspector comisionado. Es importante precisar que, durante las actuaciones inspectivas el inspector comisionado requirió a la inspeccionada toda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones sociolaborales respecto de la trabajadora Evelyn Ramírez; sin embargo, no lo hizo, motivo por el cual se extendió una medida inspectiva de requerimiento, otorgándosele un plazo para que acredite el cumplimiento, lo cual no sucedió, quedando configuradas las infracciones pasibles de multa;

Séptimo: Que, en este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley⁴, el inferior jerárquico deberá evaluar la documentación indicada en el considerando precedente, que corre de fojas 78 a 81 de autos, con la finalidad de verificar si se ha subsanado lo requerido en la medida inspectiva de requerimiento, y en caso de corresponder, aplicar el beneficio de reducción de multa;

Octavo: Que, en esta línea de razonamiento, se ha desarrollado las actuaciones inspectivas respetando los Principios de Legalidad y Debido Proceso, toda vez que, el Inspector comisionado cumplió con emitir el Acta de Infracción, señalando en esta los Hechos Verificados que la motivaron, la calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por este, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento, y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley;

Noveno: Que, se advierte además que el inferior jerárquico ha observado en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, así como las del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁵, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad

⁴ En aplicación del artículo 40° de la Ley que dispone: "Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación (...). La solicitud de reducción es resuelta por la autoridad Administrativa del Trabajo, de primera instancia";

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

97

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 338-2017-MTPE/1/20.45

con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

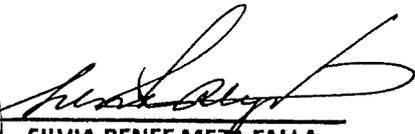
Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento, la Directora que suscribe, por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 008-2019-MTPE/1/20.45 de fecha 10 de enero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de **S/30 982.50 (Treinta mil novecientos ochenta y dos con 50/100 soles)**; debiendo tener presente lo expuesto en el sétimo considerando de la presente resolución; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.




SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

SRMF/mar